

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
Demandados : GILDARDO LOZANO LOAIZA y ANA GILMA LOAIZA  
DE LOZANO  
Radicación: : 1859240890012019-00151-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Dra. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A. solicite la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

De igual forma, el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, obrando como apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, para lo cual adjunta poder facultándolo para la solicitud en dichos términos, toda vez que los demandados pagaron toda la obligación, que en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, y que se ordene el desglose de las garantías hipotecarias, prenda y otros, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado considera procedente acceder a ello reconociendo personería jurídica para actuar, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto, disponiendo el desglose de las garantías hipotecarias, prenda y otros, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Respecto del desglose del título base de ejecución no es procedente entregar a la parte demandante, toda vez que el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que *"En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación"*.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores GILDARDO LOZANO LOAIZA y ANA GILMA LOAIZA DE LOZANO por pago total de la obligación, de acuerdo a lo petitionado por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de desglose del título, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** Téngase al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 C.S.J, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido <Fol. 58 C. Ppal>, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE;**

  
**JULIO MARIA ANAYA BUITRAGO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA  
Demandado: JOHN JAIRO OCAMPO PEÑA  
Radicación: 185924089001-2019-00143-00

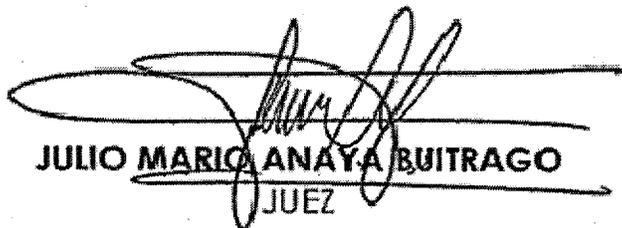
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor JOHN JAIRO OCAMPO PEÑA y como quiera que conforme a la trazabilidad expedida por la empresa de correo postal 472 obrante a folio 40 vto. del c. principal <NO RECLAMADO>, con el respectivo sello y firma, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en tal razón se dispondrá el emplazamiento del demandado JOHN JAIRO OCAMPO PEÑA con cedula de ciudadanía No. 1.115.946.885, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

ORDÉNESE el emplazamiento del demandado JOHN JAIRO OCAMPO PEÑA con cedula de ciudadanía No. 1.115.946.885, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA  
Demandado: GUSTAVO MONTEALEGRE URRIAGO  
Radicación: 185924089001-2020-00008-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor GUSTAVO MONTEALEGRE URRIAGO y como quiera que conforme a la trazabilidad expedida por la empresa de correo postal 472 obrante a folio 38 vto. del c. principal <NO RECLAMADO>, con el respectivo sello y firma, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en tal razón se dispondrá el emplazamiento del demandado GUSTAVO MONTEALEGRE URRIAGO con cedula de ciudadanía No. 4.908.961, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

ORDÉNESE el emplazamiento del demandado GUSTAVO MONTEALEGRE URRIAGO con cedula de ciudadanía No. 4.908.961, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES  
Demandado: ORLANDO DE JESUS MORALES GONZALEZ  
Radicación: 185924089001-2018-00157-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, tendiente a incluir al demandado en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2020, en su Art. 10, a ello se procedería si este Despacho Judicial ya hubiere decretado el emplazamiento del demandado ORLANDO DE JESUS MORALES GONZALEZ, empero se observa que dentro del expediente obra a folio 76 del cuaderno principal, auto proferido el 05 de marzo del año avante, desatendiendo la solicitud de emplazamiento del demandado.

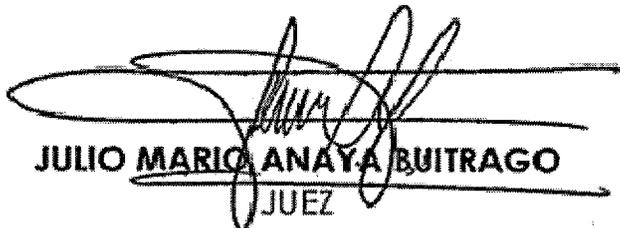
Fundamentado en lo anterior, en este momento procesal no hay lugar realizar el procedimiento solicitado por la parte actora, es decir, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, hasta tanto se disponga el respectivo emplazamiento, previo acatamiento a lo señalado en la providencia emitida el 05 de marzo de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

DENEGAR la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de incluir al demandado en el registro nacional de personas emplazadas, conforme Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA  
Demandado: ANSELMO CULMA TRUJILLO  
Radicación: 185924089001-2020-00016-00

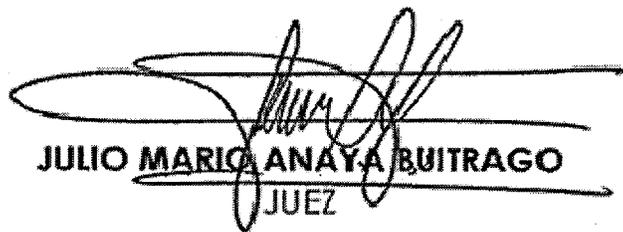
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor ANSELMO CULMA TRUJILLO y como quiera que conforme a la trazabilidad expedida por la empresa de correo postal 472 obrante a folio 69 vto. del c. principal <NO RECLAMADO>, con el respectivo sello y firma, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en tal razón se dispondrá el emplazamiento del demandado ANSELMO CULMA TRUJILLO con cedula de ciudadanía No. 17.701.107, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

ORDÉNESE el emplazamiento del demandado ANSELMO CULMA TRUJILLO con cedula de ciudadanía No. 17.701.107, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
JUEZ